



LEY N° 4583

Esta ley se sancionó y promulgó el día 4 de mayo de 1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.267, del 11 de mayo de 1973.

Ministerio de Gobierno
El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales de la provincia de Salta, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, funcionará en lo sucesivo con el nombre de **INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS**, con la misión, competencia y atribuciones que le asigna esta ley y la legislación de fondo.

MISIÓN

Art. 2°.- Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las Sociedades por Acciones, de las Asociaciones Civiles y de las Fundaciones, y fiscalizar concurrentemente con los organismos de control nacionales, los fondos comunes de inversión, Sociedades de Capitalización y Ahorro, Sociedades de Ahorro y Préstamos, bancos, compañías de seguros, cooperativas, entidades financieras, mutuales y otras sujetas a un control nacional especial, que se constituyan en la Provincia, o que constituidas en otra jurisdicción ejerzan su actividad en la provincia de Salta; en todos los casos a que se refiere este artículo, la intervención y fiscalización se realizarán con los alcances establecidos en la legislación.

COMPETENCIA

Art. 3°.- Corresponderá a la Inspección General de Personas Jurídicas:

Sociedades por Acciones.

3.1. Respecto a las Sociedades por Acciones:

- 3.1.1. Conformar el contrato constitutivo y sus reformas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.
- 3.1.2. Controlar toda variación del capital.
- 3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en que concurren algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
 - b) Tengan un capital social superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000); pudiendo extender con carácter general o particular el control permanente a sociedades de menor capital en los supuestos contemplados en el punto 3.1.4. inciso a);
 - c) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI de la Ley 19.550;
 - d) Se encuentren comprendidas dentro de las sociedades especiales indicadas en el artículo 2° y con el alcance establecido en el mismo;
 - e) Exploten concesiones o servicios públicos;
 - f) Se trate de sociedades controlantes o controladas por otras sujetas a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3.1.4. Fiscalizar las Sociedades por Acciones no incluidas en el párrafo 3.1.3.; en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Lo considere necesario, según resolución fundada, para resguardo del interés público;
- b) Lo soliciten accionistas que representen el 10 por ciento del capital suscrito;
- c) Lo requiera un síndico de la sociedad; en este caso se limitará a los hechos que funden la presentación.

Esta fiscalización se mantendrá mientras subsista la causa que la determinó.

Sociedades extranjeras.

3.2. Respecto a las sucursales y agencias de sociedades extranjeras:

3.2.1. Conformar los requisitos exigidos en el párrafo tercero de los artículos 118 y 123 de la Ley 19.550, según corresponda.

3.2.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.3. Conformar toda reforma.

Asociaciones Civiles y Fundaciones.

3.3. Respecto de las Asociaciones Civiles y Fundaciones encuadradas en el artículo 33, inciso 1º y 2ª parte del Código Civil.

3.3.1. Aprobar su acta fundacional y estatuto, como las futuras reformas que se introduzcan a éste y aconsejar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, la resolución que corresponda.

3.3.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación.

3.3.3. Cuando fueren constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República, aprobar la documentación que se le exija y aconsejar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, la resolución que corresponda y fiscalizar su funcionamiento.

3.3.4. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

3.3.5. Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso, el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Salta.

Esta intervención no enervará en su competencia general conforme el artículo 3º, punto 3.5., ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 4º.

Aprobación de Reglamentos.

3.4. Conformará los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Acción Permanente.

3.5. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

Asesoramiento.

3.6. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles, las fundaciones y las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sociedades especiales indicadas en el artículo 2º, con las limitaciones para éstas últimas, que sean consecuencia de la fiscalización concurrente con los organismos nacionales.

Registros.

- 3.7. Organizar y llevar el Registro Provincial de Sociedades por Acciones, Asociaciones Civiles, Fundaciones y Sociedades Especiales.

Estudios e Investigaciones.

- 3.8. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad, organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

Norma Reglamentaria.

- 3.9. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

ATRIBUCIONES

Art. 4º.- La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para:

Documentación de Trámite.

- 4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control, la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

Investigaciones e Inspecciones.

- 4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros. Esta facultad se extenderá a las sociedades sujetas a control nacional especial (artículo 2º), cuando la inspección, examen de libros y documentos, o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

Asistencia a Asambleas.

- 4.3. Asistir a las Asambleas de las Sociedades por Acciones, sujetas a fiscalización permanente (punto 3.1.3.), Asociaciones Civiles y Fundaciones. En el caso de Sociedades por Acciones no sujetas a fiscalización permanente, se tendrá en cuenta lo prescripto en el artículo 3º punto 3.1.4.

Sociedades por Acciones - Convocación de Asambleas.

- 4.4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen al diez por ciento (10%) del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el Directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o hubiese sido negado fundadamente, a juicio de la misma Inspección General de Personas Jurídicas. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Asociaciones y Fundaciones - Convocación de Asambleas.

- 4.5. Convocar a asamblea en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos 30 días de formulada la solicitud, en todo caso,



cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

Denuncias y acciones judiciales.

4.6. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar al Ministerio de Gobierno para que por intermedio de sus agentes fiscales, ejercite las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

Ejecutoriedad de los actos administrativos.

4.7. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.7.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.7.2. Solicitar judicialmente el allanamiento de domicilio y clausura de locales.

4.7.3. Pedir judicialmente el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 4.7.2 y 4.7.3, podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente;
- b) Se hubieren constatado en las registraciones contables, falsedades o graves irregularidades;
- c) Cuando persona o personas actuaren bajo el rubro de sociedades anónimas, fondo común de inversión o fundación y la entidad estuviera regularmente constituida.

Declaración de irregularidad.

4.8. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a sus fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidades podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.9, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.11.

Requerimiento de medidas a la autoridad judicial.

4.9. Solicitar al Juez del domicilio de la sociedad, competente en la materia comercial, y en relación con las sociedades comerciales:

4.9.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

4.9.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el artículo 3º, punto 3.1.3., cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.9.3. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de:

- a) Cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia;
- b) Consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo;
- c) Pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo;
- d) Reducción a uno del número de socios;
- e) Declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el punto 4.8., cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la



comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

Actos reservados al Ministerio de Gobierno. Asociaciones y Fundaciones.

4.10. Solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de ley, del estatuto o del reglamento, o la medida, resultare necesaria para protección del interés público; requerir al mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación, cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

Sanciones.

4.11. Aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general a toda persona o entidad que no suministrare o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor;
- c) Multa que no excederá de \$ 100.000 para cada infracción. El Poder Ejecutivo podrá actualizar una vez por año dicho monto, conforme al índice de precios mayoristas no agropecuarios suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación. *(Inc. modificado por el Art. 1 de la Ley 5331/1978)*

Se graduarán según la gravedad del hecho, las existencias de otras infracciones por parte del responsable, y en su caso, el capital de la sociedad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3º, punto 3.1., parágrafo 3.1.3. y no lo comunicaren dentro de los cinco días a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Relaciones con otros organismos.

4.12. Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

Coordinación de su acción.

4.13. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

RECURSOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º.- Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa.

En el caso de que optare por la vía judicial, el recurso deberá interponerse para ante la Corte de Justicia.

PROCEDIMIENTO

Art. 6º.- El recurso judicial se interpondrá ante la misma Inspección, dentro de los quince días de notificada la resolución; dicho organismo deberá elevarlo con sus antecedentes dentro de los tres días de interpuesto.

Recibidas las actuaciones por la Corte de Justicia, el recurrente deberá sostener el recurso mediante memorial que presentará dentro de los cinco días del llamamiento de autos; de no hacerlo, se lo considerará desierto.

EFECTO

Art. 7º.- El recursos contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En lo demás supuestos, lo será con efecto devolutivo, salvo que el Tribunal de Apelaciones, en atención a la naturaleza especial del caso, disponga la suspensión de la resolución recurrida.

DIRECCIÓN

Art. 8º.- La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de Director General, responsable del cumplimiento de la presente ley. El Director General deberá ser argentino, mayor de edad y tener título habilitante de abogado o escribano público.

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 9º.- Corresponde al Director General:

- 9.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo, con todas las atribuciones indicadas en el artículo 4º y las demás que resulten de la presente ley y de otras disposiciones legales.
- 9.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el artículo 3º.
- 9.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

PERSONAL TÉCNICO

Art. 10.- El personal técnico de la Inspección General de Personas Jurídicas, estará formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requerirá ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador, escribano público, licenciado en administración de empresas o procurador.

Se exceptúan de esta exigencia, los funcionarios que a la fecha estén desempeñándose como inspectores.

PROHIBICIONES

Art. 11.- El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas, no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 11.1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.
- 11.2. Ejercer su profesión en asuntos que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley.
- 11.3. Desempeñar cargos en las sociedades anónimas, o rentados en las asociaciones civiles.

Art. 12.- Queda derogada toda disposición legal que se oponga a las normas de esta ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG - Museli

DECRETO N° 3964

Este decreto se sancionó el 8 de abril de 1974.

Publicado en el Boletín Oficial N° 9487, del 18 de abril de 1974.

Ministerio de Gobierno

Expediente N° 54-219

VISTO la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas N° 4583/73; atento a lo dispuesto en el Art. 13° de la misma, a lo solicitado por la Dirección General de Personas Jurídicas a fs. 68 y a lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno a fs. 69 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase el proyecto de reglamentación de la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas N° 4583/73, que se transcribe a continuación:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

Ejercicio de la Fiscalización

Artículo 1°.- La Inspección General de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo Provincial, por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales, salvo disposiciones expresas de las mismas y por la Ley 4583.

Al efecto dictará los reglamentos y resoluciones internos que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto a la Ley 4583 y de este Decreto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Realizará la fiscalización cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales.

Art. 2º.- Queda especialmente autorizada para:

- 2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.
- 2.2. Establecer normas respecto a contabilización, valuación, inversiones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán sujetarse las entidades sometidas a su control.
- 2.3. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que concurren al concurso del público no se hagan referencias falsas o capciosas y sancionar a las que actúen en contravención.
- 2.4. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Firma de Profesional

Art. 3º.- Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ellas se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos. En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones Legales

Art. 4º.- Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

Art. 5º.- Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL TRÁMITE

Comunicación de Domicilio

Art. 6º.- Las entidades que fiscaliza la Inspección General de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los 15 días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y la notificación de su autorización las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de tres (3) días de producido.

Domicilio

Art. 7º.- Se tendrá por domicilio de las entidades sujeta a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Notificaciones

Art. 8º.- Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción o por nota, según se indique en cada caso y conforme con las normas reglamentarias que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Cómputo de términos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- En los términos establecidos en el presente decreto solo se computarán los días considerados hábiles para la administración pública provincial.

Salida de Expedientes.

Art. 10.- La Inspección General de Personas Jurídicas solo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por otras dependencias del Ministerio de Gobierno;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones;
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonios;
- d) Cuando se promuevan las acciones judiciales de 4.9. de la Ley 4583.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

Art. 11.- Las entidades deberán informar a la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación del concordato;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del 50% o más, del capital suscrito;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA
CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, REFORMA Y
DISOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES

Trámite

Art. 12.- Las entidades mencionadas en la Ley 4583 que deban presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución lo harán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido éste término el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Entidades Extranjeras

Art. 13.- Las entidades extranjeras que resuelvan establecer sucursales o agencias en el país, conforme con lo dispuesto en 3.2.1. de la Ley 4583, presentarán en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el establecimiento de la sucursal o agencia, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada con su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación los administradores o representantes en el país, deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6°.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado, y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con los requisitos indicados en el primer párrafo de este artículo.

Cambio de Jurisdicción.

Art. 14.- En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulado por entidades registradas en otras jurisdicciones del país, deberá presentarse:

- a) Acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio;
- b) Aprobación de la misma por el Poder Ejecutivo de la jurisdicción de origen;
- c) Último balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Éste quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de origen, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso, y a su posterior anotación de la reforma en el Registro de la Provincia.

Condiciones.

Art. 15.- La Inspección General de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado, o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones.

Art. 16.- Si la documentación presentada fuere objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Inspección General de Personas, mediante la inclusión como un punto expreso del orden del día.

Modificaciones de estatutos necesarias.



Art. 17.- La Inspección General de Personas Jurídicas, podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas – Comunicación previa.

Art. 18.- Las sociedades incluidas en 3.1.3. y 3.1.4. de la Ley N° 4583 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inciso 1º, 2ª parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección General de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos quince (15) días antes del fijado para la reunión remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior – Obligación general

Art. 19.- Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección General de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad, se aplicará el plazo indicado en el Art. 12.

Asistencia de Inspector

Art. 20.- La Inspección General de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle.

Asimismo, a requerimiento de parte interesada con fundamentos que considere justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

Celebración fuera de término.

Art. 21.- Las entidades que celebren su asamblea fuera de término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación.

Inclusión de asuntos en el orden del día.

Art. 22.- Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4. y 4.5. de la Ley 4583.

Sanciones por no celebrar asambleas.

Art. 23.- La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave de las entidades a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización. En el caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 serán pasibles de las sanciones previstas en 4.11. de la Ley 4583 extensibles a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras.

Art. 24.- Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta (60) días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación.

Art. 25.- Las obligaciones contenidas en los artículos 18, 19 y 24, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES**

Autorización: Requisitos especiales.

Art. 26.- En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 de este decreto, la Inspección General de Personas Jurídicas comprobará en su caso, la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos – Autorización.

Art. 27.- La emisión de bonos, títulos patrimoniales, o de empréstitos bajo cualquier denominación deberá contar con la previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, deberán suministrar con la solicitud de autorización, los datos e información que requiera este organismo.

Retiro de autorización

Art. 28.- La Inspección General de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministro de Gobierno el retiro de la autorización para funcionar, de la entidad, de acuerdo con lo indicado en 4.10. de la Ley 4583, en los casos contemplados en el artículo 23 del presente decreto.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
SOCIEDADES POR ACCIONES**

Publicación e Inscripción.

Art. 29.- Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada, deberá dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, acreditar la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en el Registro Público de Comercio con el ejemplar del Boletín Oficial, el certificado pertinente y la copia autenticada del instrumento.

Variación de capital y revalúo

Art. 30.- Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones, documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo, deberán comunicar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los sesenta (60) días de la respectiva resolución, la documentación pertinente. La Inspección



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

General de Personas Jurídicas requerirá al Ministro de Gobierno la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores de revalúo.

Contratos de sociedades en comandita por acciones - Conformación

Art. 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, la Inspección General de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedad en comandita por acciones.

Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de su inscripción en el correspondiente registro.

Sociedades controlantes y controladas

Art. 32.- Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme a 3.1.3. de la ley 4583, quedan obligados a informar a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;
- b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo se deberá comunicar el cese de la condición de sociedades controlante.

CAPITULO VI

SUMARIO Y SANCIONES

Traslado

Art. 33.- En todo sumario la Inspección General de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez (10) días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 7º. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba.

Art. 34.- Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y la persona que la tuviere.

Producción de prueba

Art. 35.- La prueba deberá ser producida dentro de los quince (15) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Inspección General de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente.

Resolución

Art. 36.- La Inspección General de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo del Art. 35.

Apercibimiento con publicación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 37.- La Inspección General de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.11. de la Ley 4583, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas: Pago y ejecución

Art. 38.- Las multas que aplique la Inspección General de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda 4.11., inciso c) de la ley 4583, serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el Inspector General, de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

Responsabilidad solidaria

Art. 39.- Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción.

Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad, los ausentes cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40.- Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección General de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan en dicho organismo.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RAGONE – Mondada.